

Expediente:
TJA/3ªS/245/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de octubre de dos
mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/245/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos
de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil
veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

promoviendo juicio de nulidad contra la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el cual reclama "A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 19 de agosto del año 2019, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realicé a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dichas autoridades, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de dar los trámites de pensiones)..."*(sic).

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, anteriormente denominada "SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por lo que se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁷, y h)⁸, 26⁹ de

términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

36¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] LAN, en su escrito de demanda, reclama de la autoridad demandada SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (sic), el acto consistente en "A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 19 de agosto del año 2019, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, (ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dichas autoridades, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de dar los trámites de pensiones)...*" (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

¹⁶ Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de comparecer al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente, las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho, *non mutati libeli*, y la de improcedencia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁷ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente

¹⁷IUS Registro No. 173738

para conocer de “Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse del formato suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO MUNICIPIO, ahora denominada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el

diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por jubilación en su favor con fundamento en lo previsto por la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señalando que a esa fecha contaba con veinte años de servicio efectivo en el Ayuntamiento de Cuernavaca. (foja 13)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 13), al **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron cinco años, un mes, dieciocho días, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por

el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **ahora denominada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, hubiere producido **resolución expresa a la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación pedida mediante el formato de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, debidamente notificada al actor, con anterioridad al diez de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Lo anterior, **no obstante que, la hoy autoridad responsable exhibió en el juicio**, la cedula de notificación por estrados contenida en el oficio SADMON/DGRRHH/DRL/PS/345/2024, de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, por medio del cual [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL



AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, notifica por estrados a [REDACTED] [REDACTED] que la solicitud ingresada con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que sería sometido a consideración del Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y Elementos de Seguridad Pública de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (032)

No se toma en consideración la documental en análisis, debido a que la autoridad responsable no acreditó que efectivamente la autoridad competente hubiera emitido resolución en la que se pronunciara si fue o no procedente la solicitud de pensión del quejoso; esto es, **que no fue atendida la pretensión principal materia de la negativa ficta.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y presentado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, ante la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ahora denominada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo *"...Las autoridades demandadas, violentan de manera grave mi derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, y he cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás ordenamientos aplicables violentando mis derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los establecidos en el numeral 123 apartado B fracción XIII ultimo párrafo, así como el régimen de seguridad social que de la misma emana privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustente su actuar..." (sic)*

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó que, las solicitudes de pensión se atienden de forma cronológica y consecutiva de acuerdo a lo petitionado ante esa Dirección General de Recursos Humanos y de ninguna forma existe una omisión por parte de esta autoridad, porque esa autoridad actúa como Secretaria Técnica sin facultades de decisión acorde a los

artículos 12, y 18 del Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se debe desahogar el procedimiento en el que se verifica, investiga y se requiere la información para elaborar el proyecto de dictamen que será sometido a consideración de la Comisión Dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca; que además, no es la facultada para dar contestación a la petición de pensiones ni tampoco de manera unilateral otorga y niega pensiones; que el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tipifica el procedimiento para el otorgamiento de pensiones a los elementos de seguridad pública, procedimiento que se encuentra sujeto o condicionado a la investigación y en su caso a la procedencia de la petición de pensión en términos de los artículos 33 a 44 del citado Acuerdo; que además, la documentación exhibida por el peticionario se encuentra sujeta al análisis exhaustivo y pormenorizado, así como a la investigación y/o validación de los Comités Técnicos respectivos, condicionante "*sine qua non*" para que se dictamine procedente la solicitud de pensión.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al

gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Por tanto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pensión, por lo que se viola su derecho a gozar de la pensión solicitada.

Ello es así, porque la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación del quejoso [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 31-43)

Expediente en el cual obra el **formato de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] en la que consta el sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En este sentido, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la responsable, ya valorado, y de las propias manifestaciones hechas valer por la demandada ahora DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; y una vez concluido éste, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el aquí actor;** pues únicamente consta la cedula de notificación por estrados contenida en el oficio SADMON/DGRRHH/DRL/PS/345/2024, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, notifica por estrados a [REDACTED] [REDACTED] que la solicitud ingresada con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, había cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dos acuses de escritos presentados el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dirigidos a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de los cuales [REDACTED] [REDACTED], solicitó que al emitirse la pensión en favor, se considerara el grado inmediato superior; el formato de solicitud de pensión, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en esa

misma fecha; acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] expedida por el Registro Civil número [REDACTED] del Municipio de Xochitepec, Morelos, hoja de servicio, carta de certificación de salarios, expedidas el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por el Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comprobante de pago de nómina, expedido por el Municipio de Cuernavaca, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a la primer quincena de julio de dos mil diecinueve; credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor; y en su caso, se hubiere emitido el dictamen para su aprobación por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles** previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; tercero, cuarto, quinto, séptimo y noveno del ACUERDO [REDACTED] [REDACTED] **QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN**

PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el **diez de enero de dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico [REDACTED], de fecha seis de marzo del mismo año, **vigente en la fecha en que fue presentada la solicitud de la parte actora**, dicen:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico** de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la Comisión Dictaminadora y del Comité Técnico, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado; de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado.**

ARTÍCULO NOVENO.- Los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles;** lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del aquí quejoso conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en el sentido que se atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente

corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento en que se dará contestación al actor en caso que requiera de algún documento adicional.

Ello es así, **porque a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de cinco años**, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por la peticionaria, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada.

Lo anterior, porque como se expuso, la solicitud de la parte actora fue presentada el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, ante la entonces SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **fecha en la cual se encontraba vigente** el ACUERDO SO/AC-12/10-I-2019 QUE AUTORIZA LA INTEGRACIÓN DE LA “COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”, normatividad que, en sus artículos cuarto y quinto prevé que la Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos, quien fungirá como Secretario Técnico** de este Comité; y que ese Comité Técnico tenía como atribuciones **recibir** por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, **las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; verificar, con las más amplias facultades de investigación**, la veracidad de

los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; **requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; y en el caso elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.**

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por la autoridad demandada, en el sentido que se atendió la solicitud de pensión formando el expediente e iniciando las investigaciones correspondientes por lo que únicamente corresponderá que este sea atendido de manera cronológica en la sesión que corresponda del propio Comité Técnico, siendo ese momento en que se dará contestación al actor en caso que requiera de algún documento adicional.

Ello es así, **porque a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de cinco años**, sin que las autoridades municipales hubieren instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por el peticionario, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada, con fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.**

En este contexto, si quedó acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] dirigió y presentó ante la autoridad demandada, escrito solicitando se instaurara el trámite administrativo correspondiente para el otorgamiento de pensión por jubilación en su favor; era obligación de la misma, **proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo mandado**

en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y realizar el procedimiento establecido en tales ordenamientos para estar en aptitud dentro del lapso de **treinta días señalado** en los numerales líneas arriba referidos; a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad del aquí quejoso, conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Por tanto, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el sentido que las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho a percibir la pensión por jubilación.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia

o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de separación.

Lo anterior, toda vez que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue publicado el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual en su transitorio segundo derogó todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido de ese ordenamiento.

En la inteligencia que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.**

Lo anterior, no obstante que el último párrafo del artículo 15 la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y numeral 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ya citados, prevén el término de treinta días hábiles; **ello, debido a que a la fecha en que se emite la presente resolución han transcurrido más de cinco años, sin que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado todos y cada uno de los trámites necesarios para efecto de que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,**

¹⁸ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6121.pdf>

MORELOS, se pronunciara en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

Apercibida la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. PRETENSIONES.

Ahora bien, se tiene que el actor en el apartado correspondiente a sus pretensiones, señaló:

“1.- Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS HOY DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS... sirva turnar a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

CUERNAVACA, MORELOS... mi solicitud de pensión por jubilación de fecha 19 de agosto del año 2019 para que se emita el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal...

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la

Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)

La pretensiones marcadas con los **numerales uno, dos y tres** se encuentran *sub judice* a la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación, que en el caso particular, emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el entendido de que de ser favorable al actor, los efectos de ese Acuerdo, **serán pagar su pensión a partir del día en que se emita y sea separado del cargo**; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 50²¹ del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y 44²²

²¹ **ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²² **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Por otra parte, es **improcedente** la pretensión hecha valer por el actor consistente en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para el actor y sus beneficiarios, precisada en el **arábigo cuatro**.

Lo anterior es así, porque si bien tiene derecho a dicha prestación en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I, y 24²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **la misma no fue solicitada en el formato presentado por el actor ante la demandada con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**; y el estudio de la negativa ficta

²³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

únicamente va encaminado a lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición; por tanto, este Tribunal no está en aptitud de atender la pretensión señalada.

La pretensión marcada con el **numeral cinco**, resulta **improcedente**, toda vez que la materia en el presente juicio lo fue la negativa ficta reclamada por el actor respecto a su **solicitud de pensión por jubilación** mediante formato presentado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**; y no las responsabilidades administrativas en que posiblemente hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.

Quedando a salvo los derechos del actor, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno de control que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, reclamada por [REDACTED] [REDACTED]

██████████ a la autoridad demandada ahora denominada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por ██████████ ██████████ contra la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** en los términos del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión solicitada por ██████████ ██████████ haciendo el pago, en su caso, de las pensiones a que tenga derecho desde la fecha de su separación.

QUINTO.- En la inteligencia que la autoridad demandada deberá dar cumplimiento **dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES,** debido a que a la fecha en que se emite la presente resolución han transcurrido más de cinco años, sin que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado todos y cada uno de los trámites necesarios para

efecto de que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se pronunciara en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.

SEXTO.- Apercebida la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

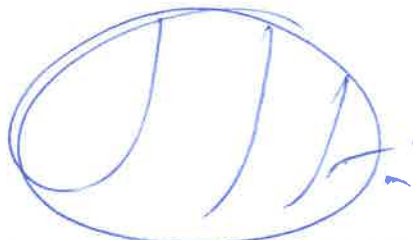
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

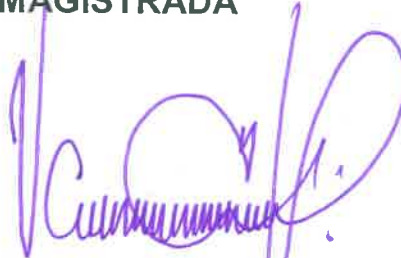


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/245/2024

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del [REDACTED] número **TJA/3ªS/245/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/245/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS HOY**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.²⁵**

¿Por qué emitimos el presente voto?

No se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁶, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista al órgano interno de control correspondiente, para que se efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁸ y

²⁵ Autoridad demandada de conformidad al Acuerdo de Admisión de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro. Fojas 14 del expediente que se resuelve.

²⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**²⁹; lo que se hizo del conocimiento del resto de los integrantes de este cuerpo colegiado.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que, se aprecia que la solicitud de jubilación de la parte actora fue presentada en fecha de fecha **diecinueve de agosto del dos mil diecinueve**³⁰ y que a la

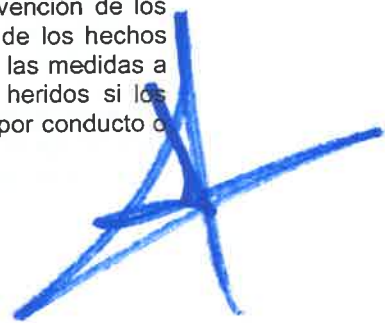
²⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

³⁰ Fojas 13 del expediente que se resuelve.



fecha de la sentencia que se emite no se ha expedido el Acuerdo correspondiente; habiendo transcurrido más de seis años.

Como consecuencia se desprende probables irregularidades cometidas por el personal que integra el área que recibió el escrito descrito, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenían la autoridad demandada para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 15³¹ de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; 38 fracción LXVI³² de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 20³³ del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

³¹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

³² **Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, **para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

³³ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que, al **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, fecha en que se hizo valer la demanda, la autoridad responsable hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido hasta esa fecha más de cinco años desde el día que fue presentada la solicitud por [REDACTED] tal y como incluso se observó en la sentencia que se emite.

Lo que pudiera involucrar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** o de otros implicados, al no respetar los plazos que la ley prevé y violentar los derechos humanos y legales del actor. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

Se diera vista al órgano interno de control correspondiente, para que se efectuara las investigaciones correspondientes, para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades consistentes no atender dentro los plazos que la ley prevé a la solicitud de pensión del demandante.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de



la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



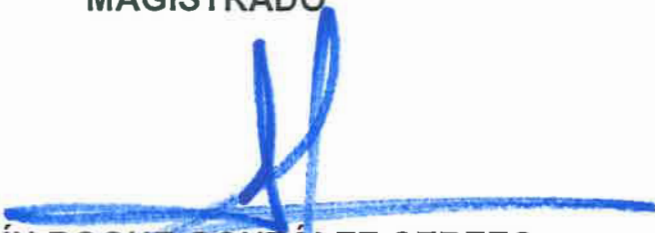
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

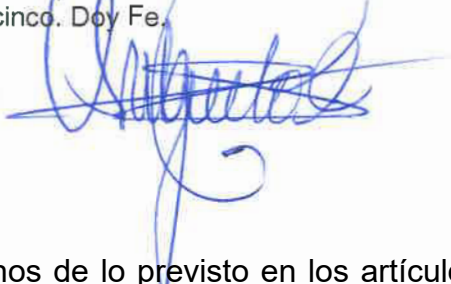

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3ªS/245/2024, promovido por [REDACTED] la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

